



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(2021600002315)

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras, en adelante SFF Galeras, está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante el Auto 001 del 05 de enero de 2018, se acumularon al proceso sancionatorio ambiental DTO GJU-14.2.003 de 2013, los procesos DTAO-GJU 14.2.013 de 2013, DTAO-JUR 16.4.002 de 2014 y DTAO-JUR 16.4.006 de 2014, iniciados en contra del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA Y OTROS**, teniendo

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

en cuenta que las conductas investigadas coincidían en términos de modo, lugar y autor (es), material(es), de los cuales obran en el expediente entre otras las siguientes actuaciones:

Informe de fecha 15 de abril de 2013 (obrante a folios del 2 al 4 del expediente), realizado por el guarda parque y experto local del Santuario de Fauna y Flora Galeras **JOSÉ MANUEL RIAÑO**, mediante el cual informa al área protegida que en recorrido de control y vigilancia llevado a cabo el 12 de abril de 2013 en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Sandoná, se evidenció un incendio de aproximadamente tres cuartos de hectárea, además la existencia en el predio de 10 cabezas de ganado bovino y dos equinos.

Auto No.027 del 25 de abril de 2013 (Flios.5-6) la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras impuso una medida preventiva y ordeno iniciar la etapa de indagación preliminar para determinar e individualizar a los presuntos infractores.

Acta del 25 de abril de 2013 (fl.7) los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA y ROLAN JAVIER TULCAN** le impusieron una medida preventiva a los señores **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la presunta realización de incendios y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

Auto 028 del 26 de abril de 2013 (Flios.8-9), mediante el cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras **NANCY LÓPEZ DE VILES**, legaliza la medida preventiva impuesta mediante acta del 25 de abril de 2013.

Auto 028 del 18 de junio de 2013 (Flios.13-14) mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la presunta realización de incendios y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, el cual fue notificado a los presuntos infractores de manera personal según actas de notificación personal obrantes a folios 21 y 22 del expediente.

Auto No.050 del 01 de agosto de 2013 (Flios.28-29), mediante el cual esta Dirección Territorial formula cargos en contra de los **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la realización de actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras; por ingresar animales domésticos al área protegida y por causar daño a los valores constitutivos del área protegida, este acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Libardo Rosero, según acta obrante a folio 39 del expediente, y al señor José Ortiz por medio de aviso según copia de aviso obrante a folios 40-41 del expediente.

Oficio 000762 del 26 de septiembre de 2013 (Flios.43-44) el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** presentó escrito, en el cual manifestó que el ganado que estaba en su predio no era de su propiedad sino de los vecinos que dañan las cercas y meten ganado y que además le dañan la casa y la puerta para aburrir a los trabajadores que él contrata. Es importante aclarar que el señor Rosero Ibarra no presentó ante este despacho ninguna prueba sobre lo afirmado en el citado oficio.

Auto No.06 del 25 de marzo de 2015 (Flios.55-58) mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó de oficio la práctica de algunas pruebas obrantes a folios 75 y 76 del expediente.

Auto No. 022 del 2 de mayo de 2014 “Por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones.” (Flios. 85-88).

Auto No. 057 del 28 de octubre de 2014 (Flios. 102-103) mediante el cual se ordenó la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones en contra del señor **LIBARDO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932., notificado mediante aviso el 11 de febrero de 2015 (folios 102-103).

Informe de recorrido de control y vigilancia del 13 de febrero de 2014 (fl.122), realizado por los Operarios Calificados del SFF Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA, YINNEL HURTADO VIVEROS** y la profesional de restauración **JULIANA MAYA**, mediante el cual informa al área protegida que en recorrido de control y vigilancia llevado a cabo el 13 de abril de 2013 por el camino Real, parte alta de los municipios Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná en las coordenadas Latitud Norte N: 1° 14' 34,2"; Longitud Oeste W: 77° 22' 59.9"; Altura 3397

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

m.s.n.m., Dentro del SFF Galeras, se encontró una rocería de vegetación nativa (bosque alto andino en regeneración natural y quemas de vegetación) la cual era realizada por el señor **JESÚS ALBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 de El Tambo Nariño, quien manifestó haber sido contratado por el señor **LIBARDO ROSERO** para realizar limpieza al potrero, por lo que se procedió a imponer la respectiva medida preventiva, acta anexa al citado informe (fl.123).

Auto 008 del 20 de febrero de 2014 mediante el cual se legalizó la medida preventiva impuesta al señor **JESÚS ALBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 de El Tambo Nariño, el día 13 de febrero de 2014. (fl.124)

Auto No.026 del 02 de mayo de 2014 (Flios.125-128) mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932, por la presunta realización de actividades infractoras ambientales de rocería y quemas dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 14 de marzo de 2014 (fl.130-131), realizado por el Operario Calificado del SFF Galeras **JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA** y el Técnico Administrativo del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN**, mediante el cual informan al área protegida que en recorrido de prevención, vigilancia y control llevado a cabo el 14 de marzo de 2014 por la parte alta de la vereda Santa Bárbara, municipio de Sandoná, En las coordenadas: N: 01°14'33.8"; - W: 077°22'58.7" y A: 3380 MSNM, se encontró al señor **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 87.302.842 de El Tambo Nariño y que en actualmente reside en la vereda San Cayetano de municipio de Pasto, realizando una rocería al interior del área protegida en la zona de subparamo dentro de la zonificación del área en zona de recuperación natural, donde se observan especies afectadas como: mortiño (*Vaccinium floribundum*), encino (*Weinmannia mariquitae*), paja de paramo (*Calamagrostis effusa*), cerote (*Hesperomeles* sp), romerillo (*Hypericum laricifolium*) entre otras., quien manifestó haber sido contratado por el señor **LIBARDO ROSERO** para realizar limpieza a todo este sector el cual corresponde a un total de aproximadamente de 5 hectáreas., por lo que se procedió a imponer la respectiva medida preventiva, acta anexa al citado informe (fl.131).

Auto 009 del 17 de marzo de 2014 (fl.133), mediante el cual se legaliza la medida preventiva impuesta al señor **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cedula de ciudadanía No 87.302.842 de El Tambo Nariño el día 14 de marzo de 2014.

Auto 032 del 02 de mayo de 2014, medinte el cual esta Dirección Territorial ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932, por la presunta realización de actividades infractoras ambientales de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, acto administrativo notificado por aviso el 8 de agosto de 2014.(fios 134-137).

Auto No. 032 del 18 de agosto de 2017 “Por medio del cual se acumulan los procesos sancionatorios ambientales DTAO-JUR 16.4.002 DE 2014 SFF Galeras Y DTAO-JUR 16.4.008 DE 2014 SFF Galeras, se ordena la práctica de unas diligencias administrativas y se adoptan otras determinaciones”, en el artículo primero de dicho Auto se acumularon dichos expedientes bajo el siguiente número procesal: DTAO-JUR 16.4.002 de 2014 SFF Galeras. (fios 146-149).

Comunicación No. 627 SFF GAL 0239 del 4 de marzo de 2014 suscrita por la Jefe del SFF Galeras **NANCY LÓPEZ AVILES**, en donde solicita al Director Territorial Andes Occidentales el inicio de un proceso sancionatorio ambiental con ocasión de la presencia de ganado (18 cabezas de ganado vacuno, 2 burros y un potrero) durante el recorrido de prevención, vigilancia y control del 13 de febrero de 2014, realizado al Camino Real, parte alta de los municipios de Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná (fl.151).

Auto No. 030 del 2 de mayo de 2014 “Por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones” (fios 158-163).

Auto No. 056 del 28 de octubre de 2014 “Por medio del cual se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones” (fls.173-175). Notificado mediante aviso al señor **Criollo** el día 10 de febrero de 2015 (fl. 180) y al señor **Rosero Ibarra** el día 11 de febrero de 2015 (fl. 181).

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

Informe de fecha 08 de agosto de 2017, en donde el técnico administrativo, **ROLAN JAVIER TULCAN**, pone en conocimiento de la jefe del SFF GALERAS la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor **JOSÉ ORTÍZ** realizada en recorrido de PVC. (folio 184), por actividad ganadera en el páramo del SFF GALERAS. Es importante anotar que el señor **JOSÉ ORTÍZ** señala que el señor **LIBARDO ROSERO** es el propietario del ganado. (Acta visible a folios 185-186).

Auto 001 del 09 de agosto de 2017, por medio del cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor **José Ortiz** realizada en recorrido de PVC. (folios 188-189).

Auto 001 del 05 de enero de 2018, mediante el cual se ordenó acumular los procesos sancionatorios ambientales indicados al inicio del acápite de antecedentes.

Auto 033 del 10 de agosto de 2018, mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó la realización de algunas diligencias administrativas (folios 304-318), las cuales se remitieron y reposan en el expediente a folios 320-398. Auto 090 del 30 de abril de 2019, mediante el cual se ordena la cesación del procedimiento para los señores **JUAN MARÍA CRIOLLO ENRIQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.332.000, **MEDARDO FLORENTINO ESPINOSA TUMAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.790.175, **JOSÉ AGUSTÍN LUNA Y JULIO BOTINA**, por haberse encontrada probada la causal de cesación del procedimiento contemplada en el No. 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, y se continúa el proceso sancionatorio ambiental con los demás investigados, es decir, con los señores **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, **HERIBERTO ORTÍZ CUASQUER** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.980.069 Y **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842.(fl.399-415).

Auto 013 del 30 de abril de 2019 (folios. 416-436), mediante el cual se formulan cargos a los señores **JESÚS GILBERTO CHUD MENÉSES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, en los siguientes términos:

(...) **JESÚS LIBARDO CHUD MENÉSES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842.

CARGO UNO: Talar, socolar, entresacar, o efectuar rocerías (Artículo 30, num.4 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7" msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.

CARGO DOS: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área (Artículo 30, num. 7 Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas : N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7" msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.

MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932.

CARGO CUARTO: Talar, socolar, entresacar, o efectuar rocerías (Artículo 30, num.4 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7" msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.

CARGO QUINTO: Causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, (Artículo 30, num.8 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7" msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño. (...).

Acta de fecha 20 de mayo de 2019, “por medio de la cual se notificó personalmente al señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** el auto No. 013 de 2019 por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones” (fl. 470).

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

Avisos de fechas 17 y 20 de junio de 2019, por medio de los cuales se notificó a los señores **JOSÉ HERIBERTO ORTÍZ CUASQUER Y JESÚS GILBERTO CHUD MENÉSES** el auto No. 013 de 2019 “por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones”.

Oficio con radicado 2019627000187-2 de fecha 04 de junio de 2019, por medio del cual el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932 de Pasto-Nariño, encontrándose dentro del término legal concedido presentó descargos, pero no solicitó ni aportó prueba alguna al proceso. (fl. 438).

Mediante auto 004 del 31 de marzo de 2020 (fls. 533 a 540), notificado por aviso a los investigados el día 26 de octubre de 2020, se dio apertura al periodo probatorio, ordenando de oficio la práctica de las siguientes pruebas conducentes, pertinentes y necesarias:

A. Citar a rendir versión libre al señor **JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.069 para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental.

B. Citar a rendir versión libre al señor **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental.

C. Oficiar a la Fiscalía Novena Seccional de Nariño con el fin de que allegue a este proceso las diligencias que hasta la fecha de envío del oficio se han realizado dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300, para efectos de que obren como prueba dentro de este proceso sancionatorio ambiental.

Mediante oficio con radicado 20206270001911 (fl.567), se citó al señor **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842, a rendir versión libre el día 10 de noviembre de 2020 a las 9 am en la sede administrativa del SFF GALERAS, como se desconoce su dirección de correspondencia fue publicado en la página web de la entidad el día 30 de octubre de 2020, llegada la fecha y la hora de la citación el investigado no se presentó a rendir su versión libre, tal y como consta a folio 572 del expediente.

Mediante oficio con radicado 20206270001921(fl.566), se citó al señor **JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.069, a rendir versión libre el día 10 de noviembre de 2020 a las 10:30 am en la sede administrativa del SFF GALERAS, oficio que se llevó personalmente y que no fue recibido, llegada la fecha y la hora de la citación el investigado no se presentó a rendir su versión libre, tal y como consta a folio 572 del expediente.

Mediante radicado 20206270001931 del 27 de octubre de 2020, el jefe del SFF Galeras, RICHARD MUÑOZ MOLANO, en cumplimiento a lo ordenado en el auto 004 del 31 de marzo de 2020, ofició a la Fiscalía Novena Seccional de Nariño con el fin de que allegara al proceso las diligencias que hasta la fecha de envío del oficio se hubieran realizado dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300, para efectos de que obraran como prueba dentro de este proceso sancionatorio ambiental.

Mediante Oficio N. 20560-01-02-09- 00646 de fecha 16 de diciembre de 2020, la Fiscalía Novena seccional Nariño remitió al área protegida copias digitales de las actuaciones adelantadas dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300.

Mediante Auto No.037 del 22 de diciembre de 2020, esta Territorial ordenó dar traslado a los investigados por término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

El anterior acto administrativo fue notificado por medio de aviso del 12 de julio de 2021 a los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842; y se notificó personalmente al señor **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, el 25 de junio de 2021.

Mediante oficio del 08 de julio de 2021, el señor **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

Dentro del expediente obra consulta del grupo del SISBEN de los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

El Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en su Artículo 30 se prohíben algunas conductas que puedan causar la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 3°, 4°, 7°, 8° y 12°, consagra:

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En la misma sentencia la Corte señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe pre-determinar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.*

3. Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Autos No.050 del 01 de agosto de 2013 y No.013 del 30 de abril de 2019, le formuló los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, los siguientes cargos:

Cargos formulados al señor **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069:

Mediante Auto No.050 del 01 de agosto de 2013, esta Dirección Territorial le formuló cargos al señor **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la realización de actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras; por ingresar animales domésticos al área protegida y por causar daño a los valores constitutivos del área protegida, incumpliendo los numerales 3°, 7° y 12° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Cargos formulados al señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932:

Mediante Auto No.050 del 01 de agosto de 2013, esta Dirección Territorial le formuló tres cargos al señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932, por la realización de actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras; por ingresar animales domésticos al área protegida y por causar daño a los valores constitutivos del área protegida, incumpliendo los numerales 3°, 7° y 12° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. Así mismo, por medio de Auto No. 013 del 30 de abril de 2019 le formuló los cargos cuarto y quinto, de la siguiente manera:

“CARGO CUARTO: *Talar, socolar, entresacar, o efectuar rocerías (Artículo 30, num.4 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7 msnm 3415, del SFF GALERAS,*

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.

CARGO QUINTO: *Causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, (Artículo 30, num.8 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7 msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño. (...)*

Cargos formulados al señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842:

Mediante Auto No. 013 del 30 de abril de 2019, esta Dirección Territorial le formuló al señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 los siguientes cargos:

“CARGO UNO: *Talar, socolar, entresacar, o efectuar rocerías (Artículo 30, num.4 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7 msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.*

CARGO DOS: *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área (Artículo 30, num. 7 Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas : N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7 msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.*

4. Presentación Descargos

Los autos de formulación de cargos les fueron debidamente notificados a los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932.

Mediante oficio con radicado 2019627000187-2 de fecha 04 de junio de 2019 el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932 de Pasto-Nariño, encontrándose dentro del término legal concedido presentó descargos, pero no solicitó ni aportó prueba alguna al proceso.

Los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842, no hicieron uso de su derecho a presentar los descargos consagrados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro del término establecido en la citada norma, ni solicitaron ni aportaron ninguna prueba dentro del proceso.

5. Pruebas obrantes dentro del proceso

Los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, no solicitaron la práctica de pruebas, ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5.1 Pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS:

- Informe de fecha 15 de abril de 2013 (obrante a folios del 2 al 4 del expediente), realizado por el guarda parque y experto local del Santuario de Fauna y Flora Galeras JOSÉ MANUEL RIAÑO.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

- Acta de medida preventiva del 25 de abril de 2013 (fl.7), mediante la cual los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA y ROLAN JAVIER TULCAN, impusieron una medida preventiva a los señores MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la presunta realización de incendios y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.
- Formatos de recorrido de control y vigilancia suscritos por José Manuel Riaño, guardabosques sector Municipio de Sandoná del SFF Galeras, en donde manifiesta que no encontró ningún tipo de irregularidad (Flios.10, 11 y 12).
- Oficio con radicado 000453 del 12 de junio de 2013, Informe de Inspección Ocular. (folios 17-18).
- CD con fotos y otro con videos de la presunta infracción ambiental y un mapa en digital (fl.19).
- Informe del 10 de julio de 2013 (Flios.24-25), suscrito por los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en el cual manifiestan que hay continuidad de la presunta infracción ambiental de ganadería en el predio del señor LIBARDO ROSERO IBARRA.
- Informe de visita del 6 de septiembre de 2013 con radicado 000685 de la misma fecha, elaborado por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo del SFF Galeras y Juliana Maya, Contratista del SFF Galeras. (folio 32).
- Informe de recorrido PVC del 6 de septiembre de 2013 con radicado 0006845 de la misma fecha, elaborado por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo del SFF Galeras y Juliana Maya, Contratista del SFF Galeras (folios 34-35).
- Oficio 000762 del 26 de septiembre de 2013 (Flios.43-44) el señor LIBARDO ROSERO IBARRA presentó escrito, en el cual manifestó que el ganado que estaba en su predio no era de su propiedad sino de los vecinos que dañan las cercas y meten ganado y que además le dañan la casa y las puertas para aburrir a los trabajadores que él contrata. Es importante aclarar que el señor Rosero Ibarra no presentó ante este despacho ninguna prueba sobre lo afirmado en el citado oficio.
- Informe de visita realizada el 8 de octubre de 2013 por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo SFF Galeras y Juliana Maya Contratista del SFF Galeras, al predio del señor Manuel Libardo Rosero, registrando que no visualizaron semovientes en dicho predio. (folio 47).
- Informe del 19 de marzo de 2014, elaborado por el funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras ROLAN JAVIER TULCAN y los contratistas JAIME RAMOS VALENCIA y FRANCO GÓMEZ, en el cual manifiestan que en recorrido de seguimiento de la presunta infracción ambiental realizado al predio del señor LIBARDO ROSERO IBARRA el día 14 de marzo de 2014. (folio 50).
- Informe de visita al lugar de la infracción, suscrita por Rolan Javier Tulcán, técnico administrativo SFF Galeras, Franco Gómez Hernández, Contratista SFF Galeras y Jaime Armando Ramos Valencia, Operario SFF Galeras, en donde se confirma la ubicación de la quema reportada en el informe del 6 de septiembre de 2013, y registran el encuentro de tres semovientes (un potro y dos mulas). Igualmente manifiestan que según información recibida del señor Jesús Meneses, esos semovientes son de propiedad del señor Libardo Rosero, quien a su vez lo contrató para realizar una rocería en esa zona¹ y es el presunto dueño del predio donde se encuentra la quema (Coordenadas: N: 01°14'28.1"; W: 077°23'06.7"; a 3536 msnm N: 01°14'33.4"; W: 077°22'58.2", A: 3369 msnm.). (folio 53).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 10 de junio de 2015, elaborado por el funcionario del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN y el jefe (E) del Santuario de Fauna y Flora Galeras MIGUEL JULIAN BARRIGA. (folios 60-71).
- Testimonios de los funcionarios del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN Y JAIRO MANUEL PORTILLA. (folios 73-74).
- A folio 77-78 del expediente obra mapa de ubicación de la presunta infracción, el cual da cuenta que la misma se ubica dentro del SFF Galeras; y consultada la capa de predios del área protegida se encontró que la ubicación de la presunta infracción ambiental se encuentra ubicada en el predio del señor LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932, con cédula catastral No.5268300000070340000, y con matrícula inmobiliaria 240-0036697-83, en zona de recuperación natural e intangible.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

- Informe sobre la ocurrencia de un incendio en la vereda Santa Bárbara, por el sector del camino real (Municipios de Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná), que fuere detectado en un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 5 de septiembre de 2013. Ese informe da cuenta del recorrido por el sector camino real, municipio Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná, del 14 de octubre de 2013, en donde consta que por la parte alta del Municipio de Sandoná en la vereda Santa Bárbara, a un costado de la quebrada Chacaguaico se encontró un incendio. (folios 82-84).
- Informe de visita de seguimiento proceso sancionatorio de fecha 20 de marzo de 2014. (folio 94).
- Concepto técnico No. 007 del 25 de julio de 2014, suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional universitario del SFF Galeras (Folios.91-93).
- Registro fotográfico en formato CD. (folio 94).
- Declaración de la señora Juliana Maya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.258 de Pasto. (fl.95).
- Declaración del señor Rolán Javier Tulcán Yaqueno, funcionario del SFF Galeras. (fl.96).
- A folio 97 consta una certificación suscrita por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, técnico administrativo del SFF Galeras, en donde consta que cerca al lugar de la infracción no existen habitantes cercanos al lugar de los hechos, por tanto, no es posible obtener testimonios de personas del lugar conocedoras de la infracción.
- Informe técnico visita 26 de junio 2014 del 29 de agosto de 2014, el operario calificado SFF Galeras, Yinnel Hurtado, con registro fotográfico del incendio en un CD (Folios. 99-101).
- Oficio con radicado 0332 del 07 de mayo de 2015 emanado por la Procuraduría General de la Nación. (folio 109).
- Versión libre del señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA rendida el 21 de septiembre de 2015 (fl.113).
- Informe técnico inicial fechado el 19 de octubre de 2015 obrante a folios 116-122, suscrito por Rolan Javier Tulcán, técnico administrativo SFF Galeras y Jairo Manuel Portilla, Operario Calificado SFF Galeras, el cual incluye CD con registro fotográfico. (folios 114-120).
- Informe de recorrido de control y vigilancia del 13 de febrero de 2014, con radicado 0145 del 17 de febrero de 2014 realizado por los Operarios Calificados del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, YINNEL HURTADO VIVEROS y la profesional de restauración JULIANA MAYA. (folio 122).
- Acta de medida preventiva impuesta por el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA el 13 de febrero de 2014 al señor JESUS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.87.302.842, por haber sido sorprendido realizando una rocería de una (1) hectárea aproximadamente de bosque alto andino y quemas de vegetación nativa en esta misma área, en las coordenadas N: 1° 14' 34,2"; Longitud Oeste W: 77° 22' 59.9", vereda El Peñol Viejo, municipio El Peñol, dentro del SFF Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida en la época de la presunta infracción ambiental. El señor JESUS GILBERTO CHUD MENESES al momento en el que se le impuso la medida preventiva manifestó haber sido contratado por el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932 para realizar limpieza de potrero en este lugar (fl.123).
- Informe de fecha 17 de marzo de 2014 de recorrido de prevención, vigilancia y control del 14 de marzo de 2014, realizado por el Operario Calificado del SFF Galeras JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA y el Técnico Administrativo del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN. (folio 130).
- Medida preventiva impuesta el 14 de marzo de 2014 por el funcionario del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN, al señor JESUS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No.87.302.842, por haber sido sorprendido realizando una rocería en zona de subparamo, en las coordenadas N: 01°14'33.8"; - W: 077°22'58.7" y A: 3380 MSNM, en la Vereda El Peñol Viejo, municipio El Peñol, dentro del SFF Galeras, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la fecha de comisión de la presunta infracción ambiental. El señor JESUS GILBERTO CHUD MENESES al momento en el que se le impuso la medida preventiva manifestó haber sido contratado por el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932 para realizar limpieza de potrero en este lugar. (folio 131).

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

- Mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental (fl.132).
- Informe de recorrido de control y vigilancia realizado el jueves 13 de febrero de 2014, suscrito por Jairo M. Portilla, operario calificado SFF Galeras, Juliana Maya Profesional Restauración ZAVA y Yinnel Hurtado Viveros, operario calificado SFF Galeras, en donde se deja constancia que en las coordenadas latitud Norte N: 1°14'30,5", longitud Oeste W: 77°23'1.6", altura 3404 m.s.n.m., se encontraron 18 cabezas de ganado, 2 burros y un potro. (flío 152)
- Oficio 000237 del 17 de marzo de 2014, respuesta del ICA (Flios. 154-157).
- Informe Técnico Inicial No. del 24 de junio de 2014 suscrito por Jairo Manuel Portilla Insuasty, operario calificado SFF Galeras. En el informe aparece el registro fotográfico de la visita. (folios 165-167).
- Concepto técnico No. 009 del 11 de agosto de 2014 (Flios.170-172), suscrito por Silvana Daza Revelo. (folios 168-170).
- Georreferenciación del lugar donde ocurrieron los hechos, elaborado por el profesional SIG de la DTAO (fl. 171).
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.172).
- Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta al señor José Liberto Ortiz el día 4 de agosto de 2017 de amonestación escrita y suspensión de obra o actividad ganadera en zona de páramo, suscrita por el funcionario Rolán Javier Tulcán Yaqueno y el presunto infractor el señor José Ortiz (Flios.185- 186).
- Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 04 de agosto de 2017. (flío 187).
- Informe de campo proceso sancionatorio ambiental del 10 de agosto de 2017, en donde se registra como responsable del informe el técnico del SFF Galeras, señor Rolan Javier Tulcán Yaqueno, aprobado por la jefe Nancy López de Viles, revisado por la Profesional Silvana Daza (Flios.191-195).
- Informe técnico No. 011 de 2017 del 11 de agosto de 2017, elaborado por Rolan Javier Tulcan Yaqueno, técnico administrativo del SFF Galeras, revisado por la Profesional Silvana Daza y aprobado por Nancy López de Viles, jefe del SFF Galeras (Flios. 196-205).
- Oficio No. 52.2.32 proveniente del ICA recibido el 8 de agosto de 2017 y radicado en Parques con el No. 20176270002482, suscrito por la señora Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional Nariño (fl. 207).
- Informe de visita No. SFF GAL 012/2017 (Flios.211-125).
- A folios 218 - 220 del expediente obra mapa de ubicación de las presuntas infracciones, el cual da cuenta que las mismas se ubican dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras; y consultada la capa de predios del área protegida se encontró que la ubicación de las presuntas infracciones ambientales se hallan en predios presuntamente de los señores LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932, con cédula catastral No.5268300000070340000, y matrícula inmobiliaria 240-0036697- 83, en zona de recuperación natural e intangible, en predio con cédula catastral No. 5268300000070339000 a nombre del señor JOSÉ GUSTÍN LUNA y en el predio designado con cédula catastral No. 5268300000070332000 a nombre de JULIO BOTINA, aledaños al predio del señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA. (folios 216-2019).
- Acta de reunión de fecha 18 de diciembre de 2017. (flío 252).
- Acta de reunión de fecha 24 de enero de 2018. (flío 262).
- Oficio de fecha 04 de diciembre de 2017 de Empopasto con radicado 20172000203151, con el fin de determinar el nivel socio económico del señor Manuel Libardo Rosero. (flío 265).
- Oficio de fecha 09 de marzo de 2018, emitido por el señor Roldan Javier Tulcan. (flío 284).
- Informe de visita técnica No. 002/2018 con registro fotográfico, track y mapa de ubicación en CD fechado el 18 de abril de 2018 (Flios. 289 a 295), al predio objeto del presente proceso sancionatorio ambiental en las siguientes coordenadas: N 01°14'30.6" W 077°23'01.5", altura 3402 msnm, elaborado por Adrian Jeovanny Garcia Holguín, técnico administrativo Grado 11, revisado por Silvana Daza Revelo, profesional universitario Grado 8 y aprobado por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Jefe de área Protegida (e) del SFF Galeras.
- Formato de actividades de PVC de fecha 18 de abril de 2018 elaborado por los funcionarios de SFF Galeras Adrián García, Diego Delgado García y Jaime Ramos Valencia. (flío 296).
- Definición de límites de presunta zona de infracción ambiental. (folios 297-299).

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

- Registro fotográfico presunta infracción ambiental por presencia de ganado y mapa de ubicación en formato CD. (folio 300).
- Oficio No. 32182100559 del 08/06/2018 suscrito por Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario, en respuesta al Oficio No. 20186270001521 del 21/05/2018, suscrito por la jefe Nancy López de Viles (folio. 303).
- Memorando con radicado 20181800004593 del 30 de agosto de 2018. (folio 320-321).
- Oficio No. 32182100970 del 14/09/2018 suscrito por Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario. (folios 357-358).
- Oficio con radicado 2018-627-000298-2 de fecha 17 de septiembre de 2018, respuesta a solicitud de SFF Galerías sobre información de situación socioeconómica. (folios 360-361).
- Formato de actividades de PVC de fecha 04 de octubre de 2018 elaborado por los funcionarios de SFF Galerías Adrián García, Luis Gonzalo Lasso y Jaime Ramos Valencia. (folio 376).
- Informe de visita técnica No. 008/2018 de fecha 04 de octubre de 2018, elaborado por los funcionarios del SFF Galerías ADRIAN JEOVANNY GARCIA HOLGUIN, JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA y LUIS GONZALO LASSO LASSO, revisado por la profesional universitaria SILVANA YALILE DAZA y aprobado por la jefe SFF Galerías con registros fotográficos y videos en formato CD. (folios 377-391).
- Denuncia penal en contra del señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, con radicado 20180240336952 del 08 de noviembre de 2018. (folios 392-396).
- Acta de no comparecencia de los señores JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.069 y JESÚS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 a rendir las versiones libres para las cuales fueron previamente citados.
- Copia de las actuaciones adelantadas dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300 allegadas al proceso por la Fiscalía Novena Seccional de Pasto.

6. Traslado para alegatos de conclusión

Mediante Auto No.037 del 22 de diciembre de 2020, esta Territorial ordenó dar traslado por el término de 10 días a los investigados para presentar alegatos de conclusión, acto administrativo que fue debidamente notificado a los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932.

6.1 Alegatos de conclusión

Los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842, no hicieron uso de su derecho a presentar alegatos de conclusión.

El señor y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, mediante oficio del 08 de julio de 2021, presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión, estando dentro del término establecido para hacerlo; donde manifestó lo siguiente:

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

SAN JUAN DE PASTO

JULIO 8 DE 2021

SEÑORES PARQUES NATURALES DE COLOMBIA

SEÑOR: Jorge Eduardo Ceballos Betancur.

DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTAL

PARQUES NACIONALES, NATURALES DE COLOMBIA.

YO: Manuel Libardo Rosero Ibarra identificado con C.C N° 12.962.932 de Pasto Nariño, en calidad de dueño y propietario del predio con matrícula inmobiliaria N° 240-0036697-83 ubicado en el municipio de Sandona Nariño Colombia.

MANIFIESTO:

1º Desde el año 2.013 hasta la fecha se ha perdido toda evidencia por lo tanto yo solicito que se dé por terminado este proceso para que no haya pérdida de tiempo entre ustedes y yo.

Además manifiesto que muy de vez en cuando voy por ese predio ya que es muy distante. La presunción que hacen los funcionarios del parque es muy apresurada, pues por allá están personas que viven fuera de la ley por ser una zona bastante apartada de la civilización. Por otra parte hay personas que visitan semanalmente la cima del Volcán por su panorámica espectacular. Hay grupos de senderistas, ciclistas y hasta motociclistas que transitan y acampan en estas zonas entonces es imposible determinar directamente los causantes de tales incendios; no sé porque me involucran en estos actos delictivos contra la naturaleza sabiendo que yo soy una persona que defiende la naturaleza y propendo por el mejor bienestar ambiental, se perfectamente cómo funcionan los frágiles ecosistemas del páramo y su biodiversidad de flora y fauna.

2º Los animales que existen en el páramo algunos si son míos y creo que la constitución me ampara para hacer uso de esos terrenos como propietario.

La mayoría de los semovientes son de los vecinos ya que ellos tumban los cercos para que el ganado pase. La vivienda está muy deteriorada pues son los visitantes que llegan y hacen daños destruyendo las puertas y ventanas utilizándolas como leña para combatir el frío. Los vecinos por pertenecer a un resguardo indígena, los terrenos del páramo lo consideran como un bien común donde todas pueden mantener animales, esto es una costumbre ancestral.

3º No tengo evidencias porque no tengo los medios modernos que tienen los funcionarios de parques por esto no presentado ni fotografías ni cd.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

4º Todos los informes no son ciertos ya que se hace necesario verificar datos que verdaderamente me comprometan a mí. Creo que tengo plena autonomía para hacer uso de esas tierras ya que yo las compre antes de 1.985 o sea antes de que apareciera el **santuario de flora y fauna del volcán galeras**. Por tal motivo yo hable con la anterior jefe del **santuario de flora y fauna del volcán galeras** Nancy López de Viles para que me compren estos terrenos si no se los puedes explotar. Ahora nuevamente reitero manifestación dela voluntad de vender estas tierras para que las vuelva a retomar la nación.

5º Presento este escrito hecho personalmente a mi nombre porque no tengo el pecunio para contratar un profesional especializado en derecho ambiental.

6º Solicito muy comedidamente y de la mejor manera que se archive este proceso.

ATENTAMENTE.

Manuel Libardo Rosero Ibarra.

C.C 12.962.932 Pasto Nariño.



6.2. Argumentos de la entidad frente a los alegatos de conclusión

Frente a lo argumentado por el señor **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, es preciso manifestar:

1. Desde el año 2013 que fueron encontradas por primera vez las infracciones ambientales que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental hasta la fecha, Parques Nacionales Ntrales de Colombia ha recabado bastante material probatorio que da cuenta de la continuidad de los hechos, los cuales se siguen realizando hasta la fecha, y los cuales hacen parte de la evidencia que se tendrá en cuenta para fallar el presente proceso sancionatorio ambiental.
2. Las actividades de ganadería están expresamente prohibidas al interior de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, puesto que estas áreas protegidas fueron declaradas con el único fin de conservar los ecosistemas existentes dentro de ellas, y las únicas actividades permitidas de conformidad con el artículo 331 del Código Nacional de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974) son las de **conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura**. Ahora bien, en lo que respecta a grupos étnicos o tradiciones ancestrales, es preciso manifestar que al interior del SFF Galerías no hay traslapadas comunidades indígenas o grupos étnicos; además las comunidades que habitan al interior de estas áreas protegidas deben adaptar sus actividades a las actividades permitidas al interior de estas y no se aplican las costumbres ancestrales sino la Constitución Política de Colombia y las demás normas que regulan las actividades en los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

3. En los procesos sancionatorios ambientales se presume la culpa y el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuar su responsabilidad en los hechos investigados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.
4. Como se manifestó anteriormente, los propietarios de predios que estén al interior de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales deben adaptar sus actividades a las permitidas al interior de estas, lo que indica que no tienen autonomía para realizar cualquier tipo de actividad, puesto que allí está en juego el disfrute o garantía de un derecho fundamental colectivo, que es el derecho a gozar de un medio ambiente sano, el cual es de interés general, y por ende los derechos particulares y concreto deben ceder frente a este. Además, el señor **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA** no presentó pruebas dentro del proceso que logran desvirtuar los informes realizados por los funcionarios de Parques Nacionales naturales de Colombia.

En lo que respecta a la compra de predios que están al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es preciso manifestar que mediante Resolución No. 0244 del 23 de junio de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia Reguló la adquisición de bienes inmuebles y mejoras ubicadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y en esta estableció que para dicha adquisición de bienes inmuebles o mejoras se deben tener en cuenta unos criterios de priorización, los cuales se definen como el conjunto de elementos o indicadores que permiten seleccionar los predios o mejoras que serán objeto de alistamiento operativo y eventual procedimiento de adquisición. Ahora bien, es importante aclarar que actualmente Parques Nacionales Naturales de Colombia no cuenta con un rubro específico para la adquisición de bienes inmuebles, por lo cual la financiación de la adquisición de los predios debe realizarse con recursos externos provenientes del Gobierno Nacional, de convenios de cooperación internacional, o a través de compensación ambiental con empresas públicas o privadas; de conformidad con lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.

5. Los descargos pueden ser presentados directamente por los investigados sin que sea obligatorio ser asistido por un abogado.
6. Esta autoridad ambiental no cuenta con material probatorio que permita determinar la exoneración de responsabilidad del señor **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA** en los hechos investigados en el presente sancionatorio ambiental, por ello, no se accede a lo solicitado por el citado señor, y se procede a dar continuidad al proceso.

Fundamentos de Derecho

La Constitución Política de Colombia, le dio al medio ambiente la categoría de derecho fundamental colectivo, dándole prevalencia frente a derechos particulares y concretos. En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución colombiana consagró la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); manifestando que la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58), y que es deber de todas las personas y de los ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); así mismo, en el artículo 79°, la Carta de 1991 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, **conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines**. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que **le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales yigiendo la reparación de los daños causados**.

La Corte Constitucional Colombiana, mediante Sentencia C-339 del 07 de mayo de 2002, M.P Jaime Araujo Rentería, manifestó lo siguiente:

(...) “En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (...).

En otro aparte de esta misma sentencia, la Corte manifestó lo siguiente:

(...) “En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”.

*Así mismo, como lo recordó esta Corporación en una reciente decisión de constitucionalidad¹ sobre el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución; la “Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, ratificada por Colombia, en materia ambiental el **principio de precaución** determina lo siguiente:*

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias” (...).

La Ley 2 de 1959 en el artículo 13, estableció la potestad de declarar a Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola.

El artículo 327 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974) define el Sistema de Parques Nacionales como “*el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales, o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran*”.

El artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

¹ Sentencia C-293 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

De acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de **conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura**.

El Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, cuya función principal es la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” establece: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* (Negritas fuera del texto original)

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

La citada Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra: “**Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Del derecho al medio ambiente sano

El derecho al medio ambiente sano, está ligado o va de la mano con los derechos vinculados a la vida digna y con los fines esenciales del Estado, el cual encuentra su importancia en el tipo de derecho constitucional que se busca proteger, pues no siempre se entiende su magnitud y dimensión, y más en los casos donde se confronta con derechos de gran sensibilidad y que a priori se perciben como más relevantes. Sin embargo, no hay que olvidar que del medio ambiente y su preservación depende la vida misma de los seres humanos y los seres vivos en general, por tanto, constituye un condicionante importante para sustentar la vida digna.

En este sentido, es importante manifestar que muchas disposiciones constitucionales integran esta estructura normativa², la cual ha servido para configurar un enfoque hermenéutico de la Constitución, entendido como Constitución ecológica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha reconocido una dogmática ambiental donde el bien jurídico tutelado no sólo “ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico, sino que sienta cinco pilares que definen su estructura”³:

1. *Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8), pues tiene la capacidad de servir de pauta de*

² Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992. Esta sentencia enuncia la totalidad de disposiciones constitucionales sobre el tema ecológico.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2012

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

2. Es un “*derecho de todas las personas*”, por ser exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza de derecho fundamental y de derecho colectivo. Desde el punto de vista subjetivo, como *derecho fundamental* se explica con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de otros derechos fundamentales; y desde el punto de vista objetivo, su naturaleza de derecho fundamental resulta por ser esencial o inherente a la vida de la persona humana.

Además, el derecho al medio ambiente representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien; sino la compartida para todas y cada una de las personas como beneficio general, que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales para el bienestar y supervivencia. Es de este punto que parte la jurisprudencia al manifestar que el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general”, por ser reconocido por el Estado como un derecho colectivo de rango constitucional, defendible por todas las personas en cuanto representan una colectividad. Este hecho sustenta que los particulares no puedan reclamar derechos absolutos frente a la defensa del medio ambiente, pues se contrariaría la prevalencia del interés general (Artículo 1 CP).

3. El derecho al medio ambiente, como bien jurídico tutelado, le impone al Estado el deber específico en su protección, para lo cual debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a través de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).
4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a **perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.**

Colombia tiene un modelo “en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución”⁴. Dicho de otra manera, si bien se promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además se autoriza la explotación de los recursos naturales, existe *una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares*⁵. Se puede decir que el modelo constitucional colombiano, restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio *pro libertate* en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De la razón de ser de los principios del derecho ambiental como el de precaución (in dubio pro natura) y el de prevención (arts. 80 y 334, inc. 1º C.P. y arts. 1 y 5 de la Ley 99 de 1993), con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, se dio lugar a la creación de instituciones como la cosa juzgada ambiental⁶ y la tangibilidad de las licencias ambientales y las autorizaciones ambientales⁷. Gracias a estas instituciones, se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

De hecho, la jurisprudencia constitucional, en la ponderación de derechos ha reconocido el derecho al medio ambiente como una finalidad constitucional especial; más cuando está en grave peligro por un inminente o agravado deterioro.

⁴ Según la Comisión Mundial del Medio Ambiente de la ONU, puede definirse como “un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2011

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-622 de 2007

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 046 de 1999

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

5. La **función ecológica de la propiedad**, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre los bienes (art. 58 C.P.).

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas, se configuran desde la Constitución de 1991, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras⁸. En ese sentido, determinan la ecologización de tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en áreas del Sistema de Parques Naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad. Es por ello que, como lo ha advertido la Corte, los propietarios privados al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales deben “allanarse por completo” al cumplimiento de las actividades permisibles en estas áreas⁹.

En consecuencia, los cinco pilares que definen la estructura del derecho al medio ambiente, y que describen su núcleo esencial, se hacen aún más enfáticos en los territorios que se han destacado por sus valores ecológicos y ambientales, como son las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que tienen sus propias finalidades y sus propias restricciones de uso.

La doctrina constitucional ha sido clara en señalar que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y una de las consecuencias de dichos atributos, es que son áreas que no son susceptibles de sustracción, lo cual ha sido entendido por la Corte Constitucional como la prohibición de desafectación o cambio de uso, al manifestar: *“las áreas o zonas que los integran [refiriéndose a los parques] no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación”... “dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración habilitada por éste”*. (Sentencia C-649 de 1997, reiterada en C 189 de 2006 y C 746 de 2012).

Son múltiples los pronunciamientos realizados por el alto tribunal constitucional tendientes al reconocimiento de la importancia de estas áreas protegidas para cumplir con los objetivos de conservación del país, y precisamente en razón a este reconocimiento, las actividades a realizar al interior de estas figuras de conservación, deben allanarse a los objetivos y las finalidades de las área del Sistema, esto como una materialización entre otros, del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, aspecto que encuentra sustento en el artículo 58 constitucional.

El Sistema de Parques Nacionales Naturales está compuesto de predios de la entidad, de baldíos de la nación y de predios privados. La Corte Constitucional no encuentra incompatible la propiedad privada dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pero reconoce que los atributos de dichas áreas suponen una restricción frente al derecho de propiedad. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en las Sentencias: C- 189 de 2006 y C-746 de 2012 manifestó lo siguiente:

“(...) El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación (...)” (Sentencia C-189 de 2006).

“(...) Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998 y Sentencia C- 1172 de 2004

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-189 de 2006

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

[establecidas en el artículo 328 del DL 2811 de 1974] y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación [cita los artículos 331 y 332 del CRN sobre actividades permitidas en el sistema de PNN].

Lo anterior no implica que los bienes de carácter privado cambien o muten de naturaleza jurídica, por ejemplo, en cuanto a los legítimos dueños de los terrenos sometidos a reserva ambiental, sino que, (...) se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema. (...) (Sentencia C-746 de 2012).

7. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental: **DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS**, se logra evidenciar que los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, son responsables en modalidad de dolo de la realización de actividades agropecuarias de ganadería, rocería, causar daño a los vales constitutivos del SFF Galerías, realizar actividades que generan modificaciones significativas al ambiente e introducir temporalmente o permanentemente animales al SFF Galerías, en la vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño, por tanto, considera esta autoridad ambiental que los cargos formulados están llamados a prosperar, toda vez que las pruebas obrantes dentro del proceso dan cuenta de la realización de dichas actividades, y por tanto, se procederá hacer el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de sus conductas.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante Autos No.027 del 30 de julio de 2018 y No. 013 del 30 de abril de 2019, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, por la realización a título de dolo de actividades agropecuarias de ganadería, rocería, causar daño a los vales constitutivos del SFF Galerías, realizar actividades que generan modificaciones significativas al ambiente e introducir temporalmente o permanentemente animales al SFF Galerías, en la vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño, incumpliendo las prohibiciones consagradas en los numerales 3°, 4°, 7°, 8° y 12°, artículo 30 del Decreto 622 de 1977. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40, esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

de la infracción ambiental, entre las que se contemplan multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, considera esta autoridad ambiental que los cargos formulados mediante los Autos No.027 del 30 de julio de 2018 y No. 013 del 30 de abril de 2019, en contra de los **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, se encuentra el primer elemento de la **tipicidad**.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que, en el caso bajo análisis, actividades agropecuarias de ganadería, rocería, causar daño a los vales constitutivos del SFF Galeras, realizar actividades que generan modificaciones significativas al ambiente e introducir temporalmente o permanentemente animales al SFF Galeras, en la vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño, realizadas de manera dolosa por los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, generó y está generando una afectación ambiental grave al SFF Galeras, de conformidad a lo consagrado en los informes técnicos realizados dentro de este proceso y los cuales hacen parte del acervo probatorio, configurando de esta manera la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de las acciones se configuró el incumplimiento de las prohibiciones consagradas en los numerales 3°, 4°, 7°, 8° y 12°, artículo 30 del Decreto 622 de 1977; y se generó una afectación al bien jurídico tutelado; sin que los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932 hayan desvirtuado dentro del presente proceso su actuación dolosa.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹⁰:

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

*“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).
(...)”*

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.
(...)”*

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

*La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.
(...)”*

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental, que los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, **son culpables** por la realización a título de dolo de la realización de actividades agropecuarias de

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

ganadería, rocería, causar daño a los vales constitutivos del SFF Galeras, realizar actividades que generan modificaciones significativas al ambiente e introducir temporalmente o permanentemente animales al SFF Galeras, en la vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño, incumpliendo las prohibiciones consagradas en los numerales 3°, 4°, 7°, 8° y 12°, artículo 30 del Decreto 622 de 1977, encontrado en el presente caso, el tercer elemento de la **culpabilidad** de los investigados, frente a los cargos formulados mediante los Autos No.027 del 30 de julio de 2018 y No. 013 del 30 de abril de 2019, sin que los investigados hayan logrado desvirtuar dentro del presente proceso su actuación dolosa, conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y por tanto se procede a determinar su responsabilidad.

8. Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental **DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS**, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad de los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, por los cargos formulados mediante los Autos No.027 del 30 de julio de 2018 y No. 013 del 30 de abril de 2019; y por ello, esta Dirección Territorial procede a imponerles la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

9. Imposición de la Sanción y Dosimetría

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Haciendo un análisis de la infracción cometida por los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a imponer dentro del presente caso es la sanción de multa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- α: Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
B: Beneficio ilícito
Ca: Costos asociados

Dónde:

- 1. Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
- 2. Factor de temporalidad (α):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
- 3. Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
- 4. Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
- 5. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
- 6. Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
- 7. Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

De conformidad con lo consignado en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 20216010000026 del 22 de diciembre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, procede esta autoridad ambiental a imponerles a los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, la sanción consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a los criterios que se expresan a continuación y los cuales fueron analizados para el caso bajo análisis, en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 20216010000026 del 22 de diciembre de 2021, donde arrojó los siguiente valores, al reemplazar los criterios antes mencionados:

10. Resultado de los criterios para el caso concreto, según lo consignado el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 20216010000026 del 22 de diciembre de 2021:

1. Para los señores JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069 y MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932:

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

i: Grado de afectación ambiental= **637.214.130**
 α : Factor de temporalidad= **4**
A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0,45**
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,01**
B: Beneficio ilícito= **0**
Ca: Costos asociados= **0**

2. Para el señor JESUS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842:

i: Grado de afectación ambiental= **394.079.840**
 α : Factor de temporalidad= **4**
A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0,45**
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,01**
B: Beneficio ilícito= **0**
Ca: Costos asociados= **0**

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente, se procede a tasar la multa a imponerles a los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, siguiendo la modelación matemática, de la siguiente manera:

11. Modelación matemática y valor de las multas a imponer a cada uno de los infractores

Que, con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **2021601000026 del 22 de diciembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación, se procede a realizar la modelación matemática de las multas a imponer a cada uno de los infractores:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 α : Factor de temporalidad
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
B: Beneficio ilícito
Ca: Costos asociados

1. Multa para el señor **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069:

Al reemplazar la fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(4 \cdot 637.214.130) \cdot (1 + 0,45) + 0] \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= [(4 \cdot 637.214.130) \cdot (1,45) + 0] \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(2.548.856.520) \cdot (1,45) + 0] \cdot 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + (3.695.841.954) \cdot 0,01 \end{aligned}$$

Multa = \$36.958.419,54 (TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE)

2. Multa para el señor **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932:

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(4 \cdot 637.214.130) \cdot (1 + 0,45) + 0] \cdot 0,01$$

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

Multa: $[(4*637.214.130)*(1.45) + 0]*0,01$
Multa = $0+[(2.548.856.520)*(1.45) + 0]*0,01$
Multa = $0+(3.695.841.954) * 0,01$

Multa = \$36.958.419,54 (TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE)

3. Multa para el señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842:

Al reemplazar la fórmula:

Multa= $0+[(4*394.079.840)*(1+0,45) + 0]*0,01$
Multa: $[(4*394.079.840)*(1.45) + 0]*0,01$
Multa = $0+[(1.576.319.360)*(1.45) + 0]*0,01$
Multa = $0+(2.285.663.072) * 0,01$

Multa = \$22.856.630,72 (VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE)

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán las presentes sanciones de multa ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de las sanciones de multa impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberán consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galeras ubicada en la Calle 13 No. 36-25, Barrio La Castellana, en la ciudad de Pasto-Nariño, Teléfono (2) 7327076 o en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co. Si los infractores obligados al pago de la multa impuesta en la presente actuación administrativa, no dieran cumplimiento a lo aquí ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Imponer las siguientes medidas compensatorias a los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932:

✓ **Términos de cumplimiento**

MEDIO BIÓTICO - FLORA

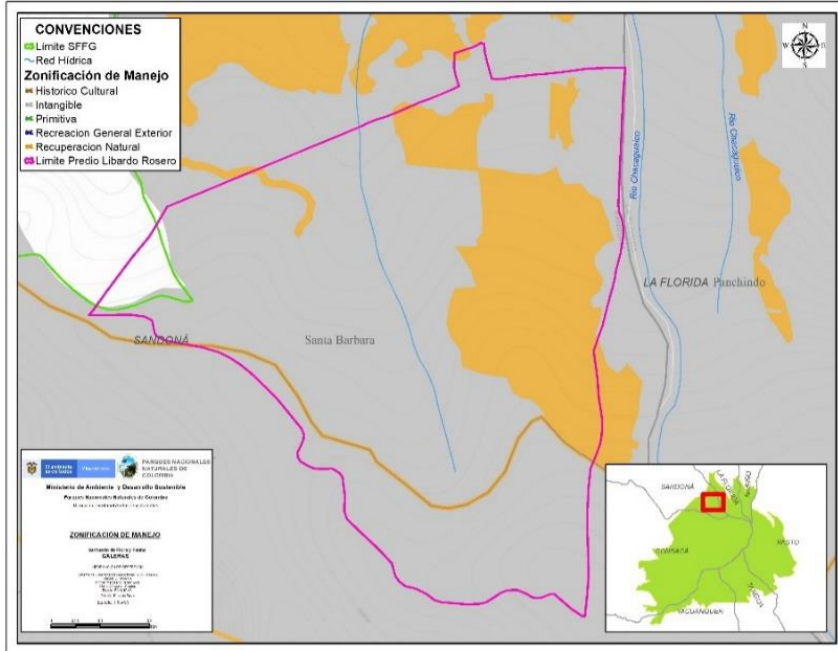
FASE 1. DIAGNOSTICO DEL AREA A RESTAURAR

1.1 Reconocimiento Del Área Afectada

De acuerdo a la zonificación para el manejo del SFF Galeras (2015), la zona en referencia como afectada se encuentra en la ZONA INTANGIBLE (ZnIn), que de acuerdo al decreto 622 de 1977 la Zona Intangible es una **“Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad”**.

La Zona Intangible en el SFF Galeras abarca 2995,51 ha, correspondiente al 36,35% del Área Protegida, comprendiendo los municipios de Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná. Esta zona aporta a los tres Objetivos de Conservación del SFF Galeras que hacer referencia a “1. Contribuir al mantenimiento y regulación del recurso hídrico que se origina en el interior del Área Protegida y que aporta a la demanda hídrica de la capital

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

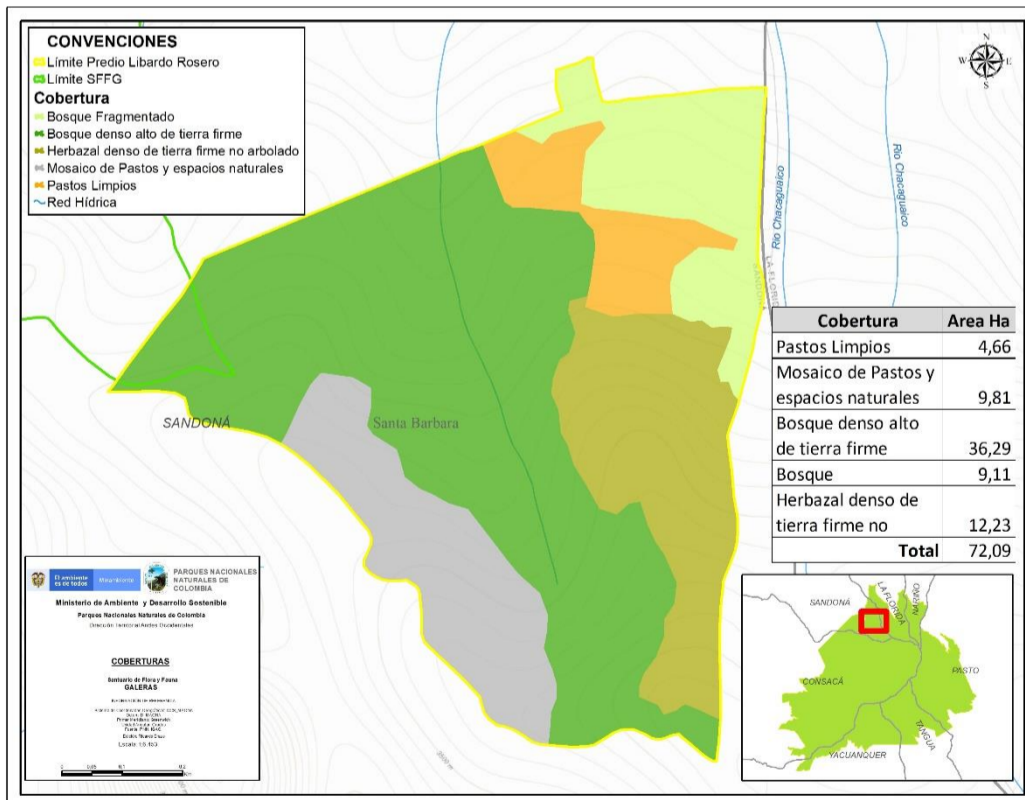


del Departamento de Nariño y de siete municipios circunvecinos; 2. Conservar los páramos, eriales, bosque altoandino y andino del SFF Galeras, con el fin de mantener la diversidad biológica y conectividad ecosistémica de la región y 3. Conservar los sitios de valor cultural, paisajístico y ecoturístico del Santuario de Flora y Fauna Galeras.”

Figura 1. Relación Zonificación SFF Galeras con predio El Páramo

El predio a intervenir presenta cinco tipologías de coberturas i) pastos limpios, ii) mosaico de pastos y espacios naturales, iii) bosque denso alto de tierra firme, iv) herbazal denso de tierra firme no arbolado, v) bosque fragmentado.

Figura 2. Coberturas predio El Páramo



1.2 Ecosistema De Referencia

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

Esta zona se caracteriza por mantener la integridad de los Valores Objeto de Conservación identificados para el SFF Galerías como el Páramo, y Bosque Altoandino, corresponde a un área de recarga y regulación hídrica de los municipios aledaños al área protegida, encontrándose el nacimiento de las Quebradas Maragato, El Barranco, El Chorrillo y el Río Chacaguaico.

De acuerdo a la zonificación ecosistémica del Instituto Alexander Von Humboldt, del año 2016 a escala 1:25000 la zona afectada corresponde a un ecosistema de páramo que abarca coberturas herbazales densos de tierra firme entre pajonales y arbustales propios de la vegetación paramuna.

Se localiza entre los 3.200 y 3.500 (3.600) msnm con predominio de la vegetación arbustiva, matorrales (arbustales) dominados por plantas de la familia Asteraceae (especies *Diplostegium*, *Pentacalia*, y *Gynoxys*), Hypericaceae (*Hypericum laricifolium*, *H. ruscooides*, *H. juniperinum*) y Ericaceae (*Pernettya prostrata*, *Vaccinium floribundum*, *Bejaria aestuans*, *Bejaria matewsi*, *Calamagostis effusa*, *Pernettya prostrata*, *Vaccinium floribundum*, *Hesperomeles glabra*, *Hypericum sp.*, *Arcytophyllum nitidum*, *Gunnera sp.*, *Puya sp.*, *Brachyotum lindenii*, *Loricaria thuyoides*, *Senecio formosus*, *Diplostegium sp.*, *Cortaderia nitida* y especies del género *Gaultheria*), entre otras, especies que constituyen parte de la dieta alimenticia de especies de aves como Pava andina (*Penelope montagnii*), Águila parda (*Geranoaetus polyosoma*), Gavilán (*Rupornis magnirostris*). Se encuentran zonas de ecotonia o de contacto con la vegetación de la región de la media montaña y se conforman comunidades mixtas.

1.3 Tensionantes Limitantes

COBERTUR A	TENSIONANTE S	LIMITANTES			
		DISPERSIO N	ESTABLECIMIENT O	PERSISTENCI A	SOCIALES
Páramo y Bosque aledaños a áreas intervenidas con Pastos y Vegetación secundaria en transición	Ganadería	Destrucción de banco de semillas, baja presencia de propágulos, compactación y erosión del suelo.	Eliminación de plántulas y rebrotes por herbivoría, erosión, compactación del suelo, cambios microbiota del suelo y ausencia de nutrientes.	Ausencia de nutrientes, herbivoría, compactación del suelo.	Infracciones ambientales reiterativas.
		Ramoneo y pisoteo del ganado sobre las especies de flora propias de estos ecosistemas afectan la disponibilidad de recursos alimenticios para especies fauna	contaminación de afluentes importantes que nacen dentro del área protegida como la quebrada El Barranco y Chacaguaico.		

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

--	--	--	--	--	--

1.4 Propuestas Para Control De Tensionantes

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	METAS CORTO PLAZO (1-2 año)	INDICADORES DE SEGUIMIENTO (Monitoreo de corto plazo)
1. Reducir el área ocupada con coberturas intervenidas por cambios en el uso del suelo en el sector ZAVA-Sandoná	1. Realizar el aislamiento de áreas con coberturas vegetales de pastos limpios. 2. Seguimiento efectivo a las acciones de restauración ecológica implementadas para el control del tensionante de la ganadería, deberá ser incorporado al protocolo de prevención, vigilancia y control. 3. Suspender la movilización de ganado al predio El Páramo por ruta camino real, de manera permanente.	Liberación de tensionantes mediante la instalación de 1200 metros de cerco en áreas a restaurar en cumplimiento de la sanción ambiental	1. No. de Hectáreas en proceso de restauración por presión de ganadería. 2. Proporción (%) de la longitud (mt) de los cercos de aislamiento establecidos en buen estado 3. Proporción (%) de longitud (mt) de cerco establecido o instalado
2. Promover la apropiación de conocimientos para la implementación de prácticas favorables a la conservación	Implementación de un paquete de talleres en educación ambiental, restauración ecológica	cinco (5) talleres temáticos de fortalecimiento para la implementación de prácticas de conservación asociadas a la disminución de presión por ganadería	1. Número de talleres educativos realizados

FASE 2. PLANEACION PROCESO DE RESTAURACION ECOLÓGICA

2.2 Elaboración de Diseños de Restauración ecológica del área a intervenir.

Restauración ecológica pasiva: se define a partir del aislamiento de áreas estratégicas de los predios donde se evite el acceso de agentes como ganadería, que puedan interferir en el proceso de sucesión natural, o generar disturbio sobre las coberturas naturales, se aconseja establecer un cerco de la siguiente manera:

Materiales:

- ✓ Postes plásticos o de madera de eucalipto de 10 cm x 10 cm x 2 metros de largo, distancia entre postes 3 metros.
- ✓ Instalación de pie de amigo cada 30 metros.

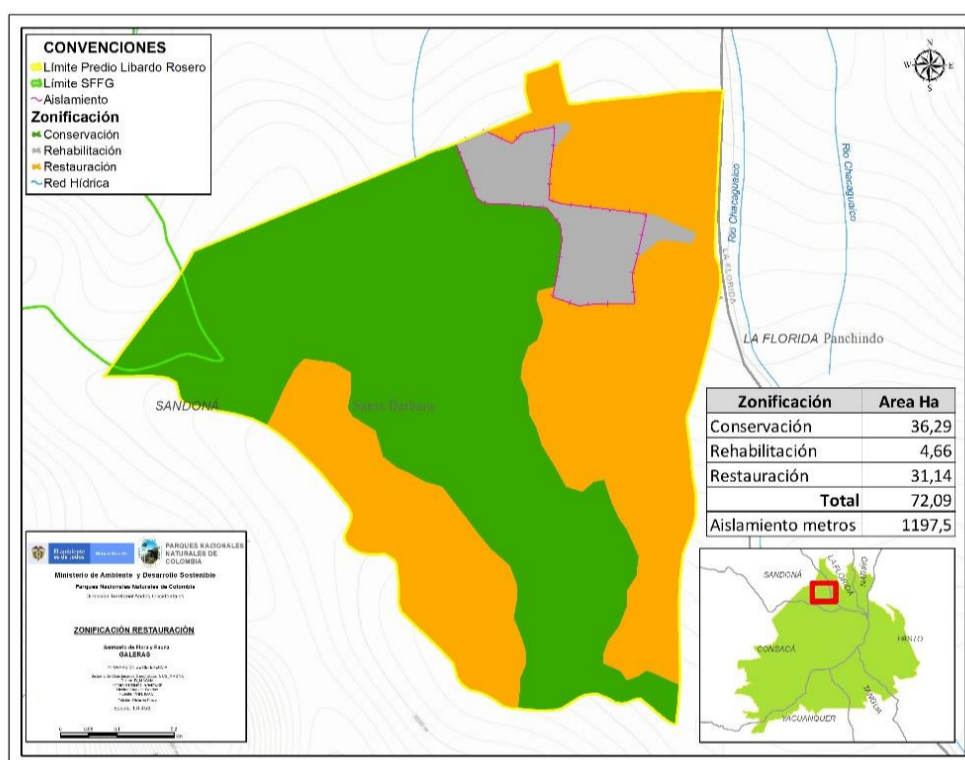
“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

- ✓ Cuatro hilas de alambre de púa calibre 12,5 instaladas a 30 cm, separadas entre sí.

Especificaciones técnicas del aislamiento

Tipo de poste	Plástico y/o de madera de eucalipto *	Número de hilos de alambre	4,0
Dimensión (Largo m - Diámetro cm)	10 cm x 10 cm x 200 cm	Distancia entre hilos (cm)	Primer Hilo 50 cms Otros Hilos 30 cms
Distancia entre postes (m)	3	Metros de alambre por rollo de 15 Kg	400
Distancia entre pie de amigos (m)	30	Dimensión del hoyo cms. (prof. x lados)	50x20
Calibre alambre de púa	12,5	Número de grapas por kilo	200
Rollos de Alambre / Km	12,0	Postes y Pie Amigos / KM	40
		Kilos de Grapas / KM	10

Figura 3. Zonificación e implementación acciones para la RE - predio El Páramo



2.3 Cronograma De Implementación

Ítem	Productos	Unidad	Cantidad	Tiempo de entrega (Mes)				
				Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5
1	Delimitación y zonificación áreas a restaurar	Hectárea	-	x				
2	Instalación aislamiento	Metros lineales	1200	x	x	x		
3	Asistencia talleres de educación ambiental	Talleres	5	x	x	x	x	x
4	Suspensión de manera permanente la	-	-	x				

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

movilización de ganado al predio El Páramo por ruta camino real.								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

FASE 3. IMPLEMENTACIÓN

La implementación de estas medidas compensatorias será concertada por el jefe del SFF Galeras con los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932

FASE 4. MONITOREO Y SEGUIMIENTO - RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

El monitoreo y seguimiento de estas medidas compensatorias estará a cargo del jefe del SFF Galeras, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial los informes de seguimiento correspondientes.

VALIDACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

El jefe del del SFF Galeras estará a cargo de hacer la validación del cumplimiento de las actividades impuestas en la presente medida compensatoria, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial una certificación validando el cumplimiento total de las actividades impuestas.

Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, de los cargos formulados mediante los Autos No.027 del 30 de julio de 2018 y No. 013 del 30 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción a los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, de conformidad a lo establecido en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios **No. 2021601000026 del 22 de diciembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, las multas que se relacionan a continuación:

1. Multa para el señor **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069:

Al reemplazar la fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(4 * 637.214.130) * (1 + 0,45) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= [(4 * 637.214.130) * (1,45) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(2.548.856.520) * (1,45) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + (3.695.841.954) * 0,01 \end{aligned}$$

Multa = \$36.958.419,54 (TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE)

2. Multa para el señor **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932:

Al reemplazar la fórmula:

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

Multa= $0+[(4*637.214.130)*(1+0,45) + 0]*0,01$

Multa: $[(4*637.214.130)*(1.45) + 0]*0,01$

Multa = $0+[(2.548.856.520)*(1.45) + 0]*0,01$

Multa = $0+(3.695.841.954) * 0,01$

Multa = \$36.958.419,54 (TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE)

3. Multa para el señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842:

Al reemplazar la fórmula:

Multa= $0+[(4*394.079.840)*(1+0,45) + 0]*0,01$

Multa: $[(4*394.079.840)*(1.45) + 0]*0,01$

Multa = $0+[(1.576.319.360)*(1.45) + 0]*0,01$

Multa = $0+(2.285.663.072) * 0,01$

Multa = \$22.856.630,72 (VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE)

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberán consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galeras ubicada en la Calle 13 No. 36-25, Barrio La Castellana, en la ciudad de Pasto-Nariño, Teléfono (2) 7327076 o enviarlo a los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si los infractores obligados al pago de las multas impuestas en la presente actuación administrativa, no dieran cumplimiento a lo aquí ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar las sanciones impuestas a los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, las medidas compensatorias descritas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios **No. 2021601000026 del 22 de diciembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la notificación a los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, del contenido del presente acto administrativo, y del informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios **No. 2021601000026 del 22 de diciembre de 2021**, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS”

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Pasto del contenido del presente acto administrativo, para que obre como prueba dentro del proceso penal adelantado a los señores **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, con numero de noticia criminal SPOA 52001609903220181081300.

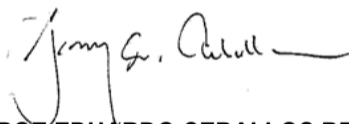
ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al jefe del SFF Galeras para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos quinto, sexto y séptimo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dada en Medellín, a los 30-12-2021

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Anexo: Informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 20216010000026 del 22 de diciembre de 2021

Expediente No.: DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS
Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista
Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez –Coordinadora jurídica
Revisó: JCEBALLOS